



Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 093 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 23 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 522-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de Junio del 2015, Memorando N° 882-2015-GRJ/GGR, de fecha 09 de Junio del 2015, Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta producida por el Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por la administrada doña **NADIA BENETTY ORE ORIHUELA**; y

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **NADIA BENETTY ORE ORIHUELA**, solicitó su reconocimiento como Trabajadora Permanente, con los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad pública;

Que, con Documento 1053040 y Expediente 741988, de fecha 21 de Mayo del 2015, la administrada **NADIA BANETTY ORE ORIHUELA DE ANGULO**, solicita Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Ficta producida por Silencio Administrativo Negativo;

Que, analizando la pretensión de la recurrente corresponde denegar su petición, toda vez que, de la revisión de las pruebas aportadas a los autos se acredita que el último vínculo que mantuvo con la Entidad estuvo sometida al Régimen Laboral Especial de los Contratos Administrativos de Servicios, sujetos al marco legal establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

Que, si bien es cierto que a la administrada le renuevan su contrato CAS N° 020-2014, con fecha 31 de Diciembre del 2014, cuya vigencia era desde el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre del 2015, cabe mencionar que la anterior gestión ilegalmente lo renovó, en mérito que fue declarado NULO mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015, que Resuelve: Declarar la nulidad de oficio, las noventa y cuatro renovaciones de Contratos Administrativos de Servicios – CAS, entre ellos de la administrada **NADIA BANETTY ORE ORIHUELA DE ANGULO**;

Que, cabe precisar que, la administrada se encontraba trabajando bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), escoltada de sus subsecuentes prorrogas y renovaciones, fundamentalmente la renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 020-2014-GRJ/ORAF, que amplía su vigencia del 18 de Febrero al 31 de Marzo del año 2014, por la que queda demostrado plenamente que la recurrente mantuvo una relación laboral A PLAZO DETERMINADO, la cual culminó el día 31 de Diciembre del año 2015, y que al vencer el plazo de la última prorroga adicional, también se cumple con el plazo de duración del referido contrato y sus renovaciones, la extinción de la relación laboral de la peticionante se produce en forma automática conforme lo señala el literal h)



DOC. 1094223
Exp. 0741988



Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Régimen Laboral Especial de Contratos Administrativos de Servicios;

Que, siendo ello así, no se ha afectado derecho alguno de la recurrente, ni se le ha despedido arbitrariamente como aduce, por lo que no cabe estimar su pretensión, tanto más si el propio Tribunal Constitucional en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC ha establecido que el régimen sustantivo reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución, es decir que, no procede la reincorporación y/o reposición, ya que de verificarse un despido arbitrario la protección sustantiva reparadora prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM es suficiente, esto es que, si la entidad pública resuelve unilateralmente el Contrato Administrativo de Servicios y sin mediar incumplimiento del contratado, la única penalidad aplicable es una de naturaleza pecuniaria equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo igual a dos meses de contraprestación, lo que obviamente no ocurre en el caso sometido a análisis, donde la conclusión del vínculo laboral especial se debió a la conclusión del plazo del contrato;

Que, en cuanto al argumento esgrimido por la actora respecto a que le son aplicables los alcances de lo previsto en la Ley N° 24041, ello no resiste el menor análisis jurídico, por cuanto, al ser su último vínculo laboral sujeto al Régimen Laboral Especial de contratación CAS, los alcances de dicha disposición legal no son aplicables, siendo el caso aplicar en todo caso lo indicado en el artículo 13° numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM como única protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario;

Que, todo contrato laboral sujeto al Régimen Especial CAS es siempre A PLAZO DETERMINADO como lo precisa el artículo 5° del Reglamento, de allí que no exista dentro de dicho régimen laboral ninguna posibilidad legal de continuidad laboral a plazo indeterminado como pretende la actora, menos el de reconocer como trabajadora permanente. Cabe mencionar también que, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, u otras normas que regulen carreras administrativas especiales;

Que, el artículo 188° numeral 188.4 de la Ley de procedimientos Administrativos, establece que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*. Estando en este extremo de la norma este ente superior debe resolver la petición administrativa del administrado, el mismo que fue presentado con fecha 23 de Marzo del 2014;

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, *no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido*, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administrada NADIA BANETTY ORE ORIHUELA DE ANGULO, en merito que su





Oficina Regional de Asesoría Jurídica



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

pretensión no se sustenta en diferente interpretación de pruebas, ni tampoco se trata de una cuestión de puro derecho, dándose por agotado la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **NADIA BANETTY ORE ORIHUELA DE ANGULO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por el Silencio Negativo; en consecuencia **NO HA LUGAR** la Reposición al Centro de Trabajo e incorporación a planilla, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **NADIA BANETTY ORE ORIHUELA DE ANGULO**, contra Silencio Negativo, producido de su petición de Reposición e incorporación a planilla, por los fundamentos expuestos en el presente, se **RECOMIENDA** a la administrada agotar la Vía Administrativa, en merito a la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE copias del presente expediente administrativo al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas conforme a sus funciones sobre la responsabilidad administrativa del funcionario que produjo el silencio administrativo negativo por el incumplimiento del plazo.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 213° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Oficina de Recursos Humanos y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER LAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 23 JUN 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL